

Doctora
MARIA CRISTINA TORRES MORENO
Juez Promiscuo Municipal
Tibaná- Boyacá.

1

Ref. SUCESION 2022-00107-00

Causantes: JOSE DEL CARMEN GUEVARA PEREZ Y OTRO.

Demandante: AURA MARIA GUEVARA MORENO Y OTRA

Asunto: RECURSO DE REPOSICION.

LEONARDO CASTIBLANCO BOLÍVAR, mayor de edad, residente y domiciliado en Tibaná en la calle 5 No. 4-44, identificado con la C.C. No. 74.338.575 de Tibaná, abogado titulado con y T.P. No. 261.507 del C.S.J. con correo electrónico lecabodic6@yahoo.com, en mi calidad de apoderado de la señora AURA MARIA GUEVARA PEREZ y otra, dentro del proceso de la referencia, me permito presentar RECURSO DE REPOSICION al auto de fecha 08 de septiembre del 2023 dentro del radicado de la referencia en razón a lo siguiente:

FUNDAMENTOS FACTICOS

1. Desde la presentación de la demanda el día 21 de septiembre del 2022 el suscrito apoderado solicite como declaración No. 10, lo siguiente: *"ADMINISTRACION DE LA HERENCIA, con fundamento en lo establecido en el Art. 496 del C.G.P, solicito respetuosamente al Despacho que la administración de la herencia se deje en manos de mis poderdantes AURA MARIA y ANA MERCEDES GUEVARA MORENO."*
2. El despacho mediante auto de fecha 20 de octubre del 2022 declaro abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión de la referencia y dispuso otros aspectos.
3. Pese a haberse presentado la solicitud de administración, en el auto admisorio el Juzgado no tuvo en cuenta la misma, hizo caso omiso a la petición.
4. Mediante escrito de fecha 22 de noviembre de 2022, presente Constancia de Notificación personal a los demandados y solicitud de administración de herencia.
5. El 24 de noviembre del 2022 el despacho mediante auto refirió:
"(..) En auto de 20 de octubre de 2022, se ordenó requerir a las señoras DORA INES GUEVARA MORENO, PEDRO ANTONIO GUEVARA MORENO, entre otros, para que en el término de veinte (20) días a partir del día siguiente a la notificación personal del auto manifestaran si aceptaban o repudiaban la herencia, sin que hasta la fecha obre dentro del expediente constancia d que los mencionados señores hayan sido notificados, el despacho no se pronunciará respecto de la administración de la herencia solicitada, hasta tanto no se allegue constancia del cumplimiento de lo requerido."
6. Que mediante auto de fecha 2 de junio de 2023, el despacho indico:
"Respecto a la solicitud que esta pendiente por resolver de la administración de la herencia, solicitada por el apoderado de las demandantes, seria del caso entrar a hacer el respectivo pronunciamiento de fondo, no obstante, observa el despacho que si bien es cierto ya quedaron notificados Pedro Antonio Moreno Guevara, por aviso, quien guardó silencio y no se ha hecho parte en la sucesión y la señora Dora Inés Guevara Moreno, quien se hizo parte en la sucesión sin hacer manifestación alguna, también lo es que brilla por su ausencia la debida notificación personal de los herederos Jelmmy Julieth y Pedro AndresSalgado Guevara(...) téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 496 del CGP, la administración de la herencia la tendrá en primer lugar el albacea con tenencia de bienes y

a falta de este **los herederos que hayan aceptado la herencia con arreglo a lo prescrito en el artículo 1297 del código civil.**

7. El señor PEDRO ANTONIO GUEVARA, mediante escrito de fecha 08 de junio de 2023, solicita la administración del bien e interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto de fecha 02 de octubre de 2023, donde el despacho lo tuvo por notificado y señaló que el mismo guardó silencio y no se ha hecho parte en la sucesión, el señor PEDRO ANTONIO, en dicho escrito solicita: *"Se tenga en cuenta correo de 11 de noviembre de 2022, se me corra traslado de la demanda para lo pertinente y además manifiesto que acepto la herencia con beneficio de inventario y solicito que al ser heredero que administra el inmueble, único bien de la masa sucesoral, me sea permitido continuar con dicha administración."*
8. Mediante auto de fecha 08 de septiembre de 2023, el honorable Despacho Resolvió:

"PRIMERO: NO dar trámite al recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el señor PEDRO ANTONIO GUEVARA MORENO, contra el auto de fecha dos (2) de junio de 2023, por improcedentes, según lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: RECONOCER, a los señores PEDRO ANTONIO GUEVARA MORENO y JEIMY JULIETH Y PEDRO ANDRÉS SALGADO GUEVARA, como herederos de los causantes JOSE DEL CARMEN GUEVARA PEREZ y MARIA DEL CARMEN MORENO DE GUEVARA. Los dos últimos en su calidad de nietos y en representación de su extinta madre ALCIRA GUEVARA MORENO.

TERCERO: Negar la solicitud de designación de administradoras de la herencia a las herederas AURA MARIA Y ANA MERCEDES GUEVARA MORENO, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Y como consecuencia de ello el señor PEDRO ANTONIO GUEVARA MORENO, continuará con la administración del único bien de la sucesión, mientras todos los herederos reconocidos no dispongan lo contrario conforme con el artículo 496 del C.G.P."

Teniendo en cuenta lo ocurrido en el transcurso del proceso mencionado anteriormente, es el legislador quien en el artículo 496, expreso que la administración de la herencia se podrá solicitar, desde la apertura del proceso de sucesión, como en efecto el suscrito apoderado lo solicite en la demanda de apertura de la sucesión y más exactamente en la declaración décima y posteriormente, mediante escrito de fecha 22 de noviembre de 2022, luego lo procedente es que el despacho hubiese declarado la administración en cabeza de mis poderdantes, quienes fueron reconocidas como legítimas herederas en el auto de apertura de la sucesión de fecha 20 de octubre del 2022, aspecto que no fue resuelto en ningún momento por el despacho, solamente hasta la presente providencia recurrida, sin entenderse el porque el despacho no se pronuncio al respecto, sobreentendiéndose que si los herederos posteriores que lleguen al proceso, como en el presente caso, también les asistía el derecho a solicitar la administración o en su defecto solicitar las medidas cautelares de embargo y secuestro, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 496:

"En caso de desacuerdo entre los herederos, o entre estos y el cónyuge o compañero permanente sobrevivientes, o entre cualquiera de los anteriores y el albacea, en torno a la administración que adelanten, el juez a solicitud de cualquiera de ellos decretará el secuestro de los bienes, sin perjuicio del albaceazgo."

Luego en el presente caso es aplicable el principio jurídico, prior in tempore- potior in iure, que se traduce como "el que es primero en el tiempo, es primero en el derecho", es decir su señoría que si mis representadas AURA MARIA y ANA MERCEDES GUEVARA MORENO,

Solicitaron la administración de la herencia, desde la presentación de la demanda era procedente su otorgamiento, sin tener que esperarse a los demás herederos o terceros intervinientes comparecieran al proceso.

Ahora su señoría de simple sustracción, y de conformidad con el escrito presentado por el demandado en fecha 08 de junio de 2022, se sobre entiende que existe un desacuerdo entre los herederos sobre la administración como lo regula el ya citado Numeral 2 del artículo 496 y por ende el despacho debe proceder a decretar el embargo y secuestro del bien, conforme lo dispuesto el legislador, dadas las diferencias que existen entre las partes recurrentes al proceso.

De otra parte, su señoría si bien es cierto que el señor **PEDRO ANTONIO GUEVARA MORENO**, compareció al proceso en causa propia, también es cierto que el legislador le consagro obligaciones contenidas en el artículo 3 de la ley 806, adoptada como legislación permanente por la ley 2213 de 2022; **DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**. (...) *enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial*. Lo anterior en consideración a que el suscrito no tuvo conocimiento del recurso de reposición en subsidio apelación, que este presento en contra del auto de fecha 02 de junio de 2023, lo que lo hace acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14.

PRETENSIONES

PRIMERA: Se revoque el numeral tercero del auto de fecha 08 de septiembre de 2023, proferido dentro de la causa de la referencia, notificado mediante estado No. 043 del 11 de septiembre del 2023 y como consecuencia de ello se le asigne la administración a mis representadas **AURA MARIA y ANA MERCEDES GUERVARA MORENO**, por lo ya expuesto.

SEGUNDA: Decretar el embargo y secuestro del inmueble objeto de sucesión denominado "SAN ISIDRO", identificado con folio de M.I. No. 090-60575 y catastral No. 00-00-0006-0128-000, de conformidad con lo establecido en el numeral segundo, artículo 496 del C.G.P y para tal efecto, se comisione a la ALCALDIA y/ o INSPECCION DE POLICIA DE TIBANA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento el presente, en lo establecido por el legislador en numeral tercero del artículo 496 del C.G.P.

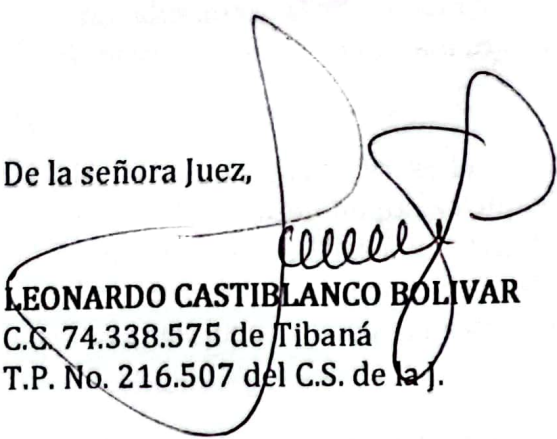
PRUEBAS

Solicito su señoría, se tenga en cuenta las allegadas con el escrito de demanda.

NOTIFICACIONES

El suscrito, recibo en la calle 5 No. 4-44 de Tibaná, en la secretaria de su despacho o al correo lecabodic6@yahoo.com o al teléfono 3106079106

De la señora Juez,


LEONARDO CASTIBLANCO BOLIVAR
C.C. 74.338.575 de Tibaná
T.P. No. 216.507 del C.S. de la J.